

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 862-2013

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, catorce de agosto de dos mil trece.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil trece, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Miguel Marroquín Miguel contra el Registro Nacional de las Personas. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada Estela Lorena Escobar Noriega de Guerrero. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal I, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el diecinueve de julio de dos mil doce, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial. **B) Acto reclamado:** negativa del Registro Nacional de las Personas de autorizar al postulante la emisión del Documento Personal de Identificación, por considerar que su nombre no se encontraba consignado en su partida de nacimiento en forma correcta, de conformidad con el Código Civil, condicionando su emisión a la realización de un trámite notarial para rectificar su partida de nacimiento. **C) Violaciones que se denuncia:** a los derechos de identidad, al nombre, de igualdad y legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el accionante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** de conformidad con las normas, usos y costumbres de los pueblos indígenas de ascendencia Maya, Q'anjob'al, Chuj, P'opti', Akateka y Awakateca, asentados en el departamento de Huehuetenango, el nombre de una persona se compone de forma diferente al uso occidental. En su caso, por pertenecer al pueblo Q'anjob'al, sus padres le dieron el nombre de "Miguel Marroquín Miguel", del resultado de la composición de los nombres de su progenitora, su padre y su abuelo materno, la que, al realizarse la inscripción de la partida de nacimiento, fue respetada por la Registradora Civil de la Municipalidad de San Juan Ixcoy del departamento de Huehuetenango; **b)** no obstante que durante setenta y tres años de su vida se ha identificado social y públicamente con ese nombre, al presentarse al Registro Nacional de las Personas del municipio de San Juan Ixcoy del departamento de Huehuetenango a solicitar que se le extendiera su Documento Personal de Identificación, esa autoridad le negó la emisión de éste, indicándole de forma imperativa que tenía que tramitar la rectificación de su partida de nacimiento, por considerar que su nombre se había consignado en forma incorrecta, estimando que existía inconsistencia en cuanto a su apellido y el de su padre. Esa negativa e imposición es contra lo que reclama mediante esta vía constitucional. **D.2) Agravios que reprocha:** expresó que el proceder de la autoridad cuestionada le genera agravio por vulnerar sus derechos fundamentales, entre estos, su derecho de identidad, pues no le permite identificarse en actos jurídicos de su vida, situación que puede perpetuarse cuando la cédula de vecindad ya no tenga validez. El derecho de identidad incluye la forma de asignar nombre a la persona humana de acuerdo a sus valores, lengua y costumbres. Asimismo, estima que se vulneran sus derechos a la igualdad, a un nombre y de libertad de acción. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo, a efecto de que se le restaure en el imperio del ejercicio de su derecho de identidad y

nombre, para lo cual debe ser emitido su Documento Personal de Identificación, de conformidad con sus tradiciones, usos y costumbres. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), b) y e) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 4o., 44, 46, 58, 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo; 8, 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **II. TRÁMITE DEL AMPARO:**

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Procuraduría de los Derechos Humanos; b) Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo de los Pueblos Indígenas en Guatemala. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad reclamada, al rendir el informe requerido, adjuntó los oficios DPR – ANALISIS – cero quinientos noventa y ocho - dos mil doce (DPR-ANALISIS-0598-2012), remitido por el Jefe de Análisis de Registros de esa institución, Manlio José Cruz Pérez, y el identificado como AR – Of – doscientos once – dos mil doce (AR-OF-211-2012), remitido por el Jefe de Asesoría Registral del Registro Nacional de las Personas, Billy Alexander Oxom Paredes, ambos de veintisiete de julio de dos mil doce, dirigidos al Asesor Legal del Registro Nacional de las Personas, Alejandro Menegazzo Mena, en los que se informa, respecto al caso de Miguel Marroquín Miguel, los siguientes términos: i) el veintisiete de abril de dos mil diez, la persona mencionada realizó el trámite para obtener su Documento Personal de Identificación, trámite denominado reposición por cédula; ii) la solicitud fue enviada en esa misma fecha al Sistema Automático de Identificación de Huellas Dactilares, a efecto de comparar las huellas dactilares del solicitante con la base de datos general del Registro Nacional de las Personas; iii) dado que no existió inconveniente alguno con esa solicitud, ésta fue cargada al Sistema de Verificación de Datos Biográficos, en el que son comparados datos alfanuméricos (nombre, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, datos de cédula, entre otros) de la solicitud formulada contra el sistema del Registro Civil; iv) el Documento Personal de Identificación perteneciente al solicitante fue entregado al Registro Nacional de las Personas el veintisiete de abril de dos mil once, el que se encuentra en la sede de San Juan Ixcoy del departamento de Huehuetenango, listo para su entrega al ciudadano en referencia. En ambos oficios se adjuntó la fotocopia simple del documento citado. **D) Prueba:** las que se diligenciaron en el proceso y que fueron individualizadas en la sentencia de primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** *"Esta Sala, constituida en Tribunal constitucional debe resolver el presente amparo conforme a lo solicitado en la petición de fondo del memorial que contiene la presente acción, por parte del amparista, y éste pidió que se otorgara el presente amparo en contra de la autoridad recurrida y se le restableciera en los derechos que señaló como vulnerados, y se le ordenara la emisión de su Documento Personal de Identificación de conformidad con los datos de inscripción de su partida de nacimiento, en la que la asignación de su nombre corresponde a normas, usos y costumbres del pueblo indígena Q'ánjob'al, al cual pertenece, y siendo que como ya lo hemos indicado el referido documento ya le fue entregado por parte de la autoridad recurrida, es por eso que indicamos que el presente amparo se ha quedado sin materia que resolver. Pero también explicamos que el Registro Nacional de las Personas,*

*condicionó al amparista en cuanto a que, para entregarle el referido documento debía tramitar la rectificación de su partida de nacimiento, con lo cual no respetó el Derecho que la propia Constitución Política le reconoce conforme las normas antes descritas, de esa cuenta no obstante que el presente amparo debe denegarse al haber quedado sin materia sobre la cual pronunciarse, este Tribunal insta a la autoridad recurrida que para no violentar los derechos culturales en cuanto a la asignación de los nombres de los pueblos indígenas de ascendencia Maya, Q'anjob'al, Chuj, P'opti', Akateka y Awakateca, y tome en consideración lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al momento que soliciten el Documento Personal de Identificación –DPI–.* **Y resolvió:** "I) Deniega el amparo solicitado por Miguel Marroquín Miguel, en contra del Registro Nacional de las Personas, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia. II) Se le solicita a la autoridad recurrida, que para no violentar los derechos culturales en cuanto a la asignación de los nombres de los pueblos indígenas de ascendencia Maya, Q'anjob'al, Chuj, P'opti', Akateka y Awakateca, al momento que soliciten el Documento Personal de Identificación –DPI– tome en consideración lo que este Tribunal ya ha manifestado; III) No se hace especial condena en costas ni se impone multa al abogado patrocinante...".

### **III. APELACIÓN**

El postulante apeló la sentencia de primer grado, manifestando lo siguiente: **a)** el catorce de agosto de dos mil doce, la autoridad cuestionada le entregó su Documento de Identificación Personal, sin lugar a dudas como efecto del requerimiento del informe circunstanciado que generó este amparo. No obstante lo manifestado, en el fallo recurrido no se analizaron las pruebas y actuaciones con el objeto de brindar una real y máxima protección en referencia a los pueblos indígenas, dado que únicamente exhortó pero no ordenó a la autoridad reclamada observar los derechos de los pueblos indígenas al momento de la emisión del Documento Personal de Identificación; consecuentemente, esa autoridad podrá seguir dando un trato idéntico a otras personas indígenas, en especial las que habitan el municipio de San Juan Ixcoy del departamento de Huehuetenango; **b)** aun cuando existe criterio jurisprudencial referente a que cuando el acto reclamado ha cumplido sus efectos jurídicos, la sentencia que pudiera dictarse en éste ya no tiene incidencia en la esfera jurídica del postulante, tal circunstancia no exime al Tribunal de Amparo de conocer y pronunciarse sobre los agravios cometidos, atendiendo a lo establecido por la Corte de Constitucionalidad en los autos de doce de noviembre de dos mil tres y ocho de junio de dos mil seis, emitidos en los expedientes 1861-2003 y 1409-2006, respectivamente; **c)** el fallo apelado no entró a conocer el fondo del asunto, dado que no hubo ninguna valoración de la prueba aportada, vulnerando el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como el artículo 2o. de la Constitución Política de la República de Guatemala que consagra el principio de seguridad jurídica, puesto que en este no hubo pronunciamiento sobre los agravios cometidos ni se certificó lo conducente a donde correspondía para deducir responsabilidades penales o civiles que de los hechos se derivan. Solicitó que al declararse con lugar esta apelación, se deje sin efecto el fallo recurrido y que se emita el que en derecho corresponde, en el que se ordene a la autoridad cuestionada que incluya en la política nacional de identificación de las personas nacionales, disposiciones que permitan el registro de la identificación de los miembros de los pueblos indígenas, de

acuerdo con sus tradiciones, costumbres e idiomas, y mientras ésta sea emitida, se dicte disposición administrativa que reitere la obligación de respetar la forma de asignar nombre por el pueblo Q'anjobál.

#### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) El postulante** reiteró los argumentos vertidos en el memorial de interposición del recurso de apelación contra el fallo de primer grado. Solicitó que se declare con lugar la impugnación interpuesta y que se profiera la sentencia que en derecho corresponda. **B) El Registro Nacional de las Personas, por medio de su Representante Legal, Rudy Leonel Gallardo Rosales, autoridad reclamada,** además de reiterar lo expuesto al rendir informe circunstanciado, manifestó: **a)** por medio del oficio OF. DPR – SDP – cero doscientos setenta y cuatro – dos mil doce (OF.DPR-SDP-0274-2012) de veintidós de agosto de dos mil doce, el Jefe de Análisis de Registros, Manlio José Cruz Pérez, le informó que de conformidad con imagen de consulta de DPI, obtenida del Sistema de Identificación Biométrica, ese documento fue entregado al postulante el catorce de agosto de dos mil doce, a las ocho horas con nueve minutos en la Sede de San Juan Ixcoy del departamento de Huehuetenango; **b)** al apelar, el accionante señaló que el *a quo* no había analizado las pruebas, actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resultare pertinente para brindar una real y máxima protección en esa materia a los pueblos indígenas; sin embargo, en los considerandos I y II del fallo recurrido, el Tribunal de Amparo analizó por separado cada medio de prueba aportado, vertiendo además su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, llegando a la conclusión que el amparo instado había quedado sin materia, por ende, lo alegado por el postulante carece de veracidad; **c)** tampoco resulta verídico el argumento expuesto en apelación, referente a que la sentencia recurrida vulneraba el derecho a la seguridad jurídica, dado que tal fallo respetó el conjunto de leyes que garantizan ese derecho; además, el derecho de identidad del accionante fue resguardado y restituido, en virtud de que el Documento Personal de Identificación fue emitido con el nombre con el que fue inscrito, de conformidad con las normas, usos y costumbres del pueblo al que pertenece, en observancia de la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes internacionales que protegen ese derecho; **d)** el fallo apelado se encuentra conforme a derecho, puesto que la violación que se denuncia ha dejado de existir o ha desaparecido, quedando el amparo sin materia qué resolver. Por esa razón, resulta improcedente que se le condene en costas, dado que no se verificó ningún daño ni dolo que haga meritoria la condena en costas. Solicitó que se confirme la sentencia apelada. **C) El Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Eduardo de León Duque, tercero interesado,** argumentó: **a)** el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece que la auto identificación es el elemento central de quién es o se percibe como indígena; además, se comprende la identidad indígena como basada en una relación o vínculo histórico con la tierra o el territorio que antecede al colonialismo. Los pueblos indígenas perciben esa relación como aspecto clave de identidad que sirve de base para sus consiguientes reclamos jurídicos hacia el Estado, sobre todo sus derechos colectivos; **b)** el artículo 66 constitucional regula lo concerniente a los aspectos que deben reconocerse, respetarse y promoverse para mantener los factores tendientes a conservar su identidad; **c)** el motivo de agravio expuesto en apelación se refiere a que se estima que el *a quo* no se impuso sobre los agravios que se habían indicado en la solicitud de amparo, circunstancia que

debe analizarse a efecto de lograr la mayor tutela a los derechos que el postulante estima vulnerados. Solicitó que se confirme la sentencia apelada. **D) La Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo de los Pueblos Indígenas en Guatemala, por medio de su Comisionado Coordinador y Representante Legal, Jacobo Bolvito Ramos, tercera interesada,** expuso: **a)** en este caso procede el amparo interpuesto por el postulante, para la emisión del Documento Personal de Identificación, dado que se vulneró el derecho constitucional que le corresponde por ser ciudadano de la República de Guatemala, de conformidad a lo normado en el artículo 147 constitucional, función que debe llevar a cabo la autoridad reclamada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas; **b)** es obligación del Registro Nacional de las Personas del municipio de San Juan Ixcoy del departamento de Huehuetenango la emisión del documento en referencia, por lo que debe recomendarse que se respeten los derechos de los pueblos indígenas, adquiridos por generaciones, mediante los cuales los pobladores pueden usar los nombres de los abuelos como apellidos. Solicitó que se emita resolución por la que se declare procedente el amparo promovido. **E) El Ministerio Público** expresó: **a)** no comparte el criterio sustentado en la sentencia recurrida, pues estima que la actitud de la autoridad reclamada conlleva la negación al derecho de identidad del postulante, bajo el argumento de que existe una inconsistencia relacionada con su apellido y el de su padre, desconociendo el derecho que le asiste de identificarse según las normas culturales del pueblo Q'anjob'al al que pertenece, por lo que desde el punto de vista de la protección, garantía y respeto al derecho referido que le asiste al accionante, el amparo debe otorgarse; **b)** el derecho de identidad y auto identificación de los pueblos indígenas debe ser protegido, puesto que se ha establecido que la conciencia de identidad indígena debe considerarse un criterio fundamental del Estado de Guatemala y la aplicación de la legislación nacional a esos pueblos debe tomar en consideración sus costumbres y tradiciones, por lo que deben desarrollarse los mecanismos necesarios para que el derecho a su auto identificación sea resguardado por la autoridad reclamada en la emisión del Documento Personal de Identificación. Solicitó que se revoque la sentencia recurrida.

### **CONSIDERANDO**

#### **- I -**

La estimativa de una pretensión de amparo conlleva la protección de derechos fundamentales de una persona, cuando estos son amenazados de violación o violados propiamente en un acto, resolución, disposición o ley de autoridad. Si la pretensión se sustenta en proceder violatorio de derechos, y en el decurso del proceso de amparo, tal proceder desaparece por alguna circunstancia legalmente prevista, se genera una imposibilidad por falta de materia sobre la cual emitir un pronunciamiento estimatorio de la pretensión, y de ahí que el amparo necesariamente deba denegarse.

#### **-II-**

En el caso de análisis, Miguel Marroquín Miguel promueve amparo contra el Registro Nacional de las Personas, reclamando contra la negativa de esa institución de autorizar la emisión de su Documento Personal de Identificación, por considerar que su nombre no se encontraba consignado en su partida de nacimiento en forma correcta, tal como lo establece el Código Civil, condicionando la emisión de tal documento a la realización de un trámite notarial para rectificar ésta. A su juicio, el proceder de la autoridad cuestionada vulnera sus derechos de identidad, de igualdad, al nombre y de libertad de

acción, pues no le permite identificarse en actos jurídicos de su vida, situación que puede perpetuarse cuando la cédula de vecindad ya no tenga validez. La pretensión del postulante es que, al ser otorgada la protección constitucional instada, se le restaure en el imperio del ejercicio de su derecho de identidad y nombre, para lo cual debe ser emitido su Documento Personal de Identificación de conformidad con sus tradiciones, usos y costumbres del pueblo Q'anjob'al al que pertenece.

En primer grado, el tribunal *a quo* denegó el amparo solicitado al considerar que dado el desvanecimiento de la causa que a juicio del postulante le generaba agravios, en virtud de que la autoridad reclamada ya le había extendido su Documento Personal de Identificación, la acción constitucional instada había quedado sin materia sobre la cual resolver.

Tal denegatoria de amparo fue apelada por el accionante, alegando que el Tribunal de Amparo no había analizado las pruebas para brindar protección a los pueblos indígenas, pues sólo exhortó pero no ordenó a la autoridad cuestionada observar los derechos de éstos al emitir el Documento Personal de Identificación, lo que conllevaría a que esa autoridad continúe dando un trato idéntico a otras personas indígenas; asimismo, no se certificó lo conducente a donde correspondía para deducir responsabilidades penales o civiles. Indicó además que, aun cuando el acto reclamado ha cumplido sus efectos jurídicos y la sentencia que haya que emitir ya no tenga incidencia en la esfera jurídica del postulante, no exime al Tribunal de Amparo de conocer y pronunciarse sobre los agravios cometidos. Pretende mediante la apelación que se ordene a la autoridad cuestionada que incluya en la política nacional de identificación de las personas nacionales, disposiciones que permitan el registro de la identificación de los miembros de los pueblos indígenas, de acuerdo con sus tradiciones, costumbres e idiomas y, mientras ésta sea emitida, se dicte disposición administrativa referente a la obligación de respetar la forma en que el pueblo Q'anjob'al asigna sus nombres propios.

Al rendir informe circunstanciado, el Registro Nacional de las Personas acompañó los oficios de veintisiete de julio de dos mil doce, por los que el Jefe de Análisis de Registros, Manlio José Cruz Pérez y el Jefe de Asesoría Registral, Billy Alexander Oxom Paredes, informaron al Asesor Legal del Registro Nacional de las Personas, Alejandro Menegazzo Mena, entre otros extremos, que dada la solicitud presentada por el postulante, en cuanto a la emisión de su Documento Personal de Identificación, y luego de que el Sistema Automático de Identificación de Huellas Dactilares comparara las propias del solicitante con la base de datos general del Registro Nacional de las Personas, y después de que el Sistema de Verificación de Datos Biográficos comparó los datos alfanuméricos de la solicitud formulada contra el sistema del Registro Civil, se emitió el documento solicitado por el amparista, el que fue trasladado el veintisiete de abril de dos mil once, a la sede de ese Registro ubicada en el municipio de San Juan Ixcoy del departamento de Huehuetenango para ser entregado. Asimismo, al evacuar la audiencia que esta Corte le confirió a las partes, la autoridad cuestionada manifestó que el Documento Personal de Identificación le fue entregado al postulante el catorce de agosto de dos mil doce, a las ocho horas con nueve minutos, en la sede antes mencionada, dato que es corroborado por el accionante al interponer recurso de apelación bajo estudio, en el que manifestó que en esa fecha "*...la autoridad impugnada cambió de opinión e hizo entrega de mi Documento Personal de Identificación...*".

Dado que el acto contra el que reclama el postulante por medio de esta vía es la

negativa de la autoridad cuestionada de autorizarle la emisión del Documento Personal de Identificación, y que lo pretendido por éste, al conseguir la protección instada, es que sea emitido ese Documento para que se le restaure en el imperio del ejercicio de sus derechos de identidad y nombre, de conformidad con sus tradiciones, usos y costumbres del pueblo Q'anjob'al al que pertenece, y en virtud de que, como se expuso *ut supra*, el documento en mención ya fue emitido y entregado de conformidad con los datos del peticionario que obran en el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del municipio de San Juan Ixcoy del departamento de Huehuetenango, según se establece mediante la certificación extendida el quince de junio de dos mil doce, por el Registrador Civil de las Personas, se concluye que el proceder violatorio de derechos denunciado por el amparista se ha desvanecido.

Dada la circunstancia anteriormente expuesta, la acción promovida ha quedado sin materia sobre la cual resolver, lo que genera la imposibilidad para proferir un pronunciamiento estimatorio de la pretensión; consecuentemente, la protección constitucional solicitada debe denegarse, por lo que, al haber resuelto en este sentido el tribunal *a quo*, la sentencia de primer grado ha de confirmarse.

### -III-

Adicional a lo anteriormente considerado, esta Corte, sin ánimo de justificar el actuar de la autoridad reclamada, estima que el requisito que según manifestó el postulante le fue impuesto por parte de esa autoridad para que su Documento Personal de Identificación fuera emitido y entregado, pudo haberse exigido en forma indebida, tal vez, debido a la reciente implementación de ese instrumento de identificación, que a la fecha de la solicitud hecha por el accionante, tenía escasamente unos meses de haberse puesto en ejecución. No escapa que las características particulares de los pueblos indígenas de ascendencia Maya, Q'anjob'al, Chuj, P'opti', Akateka y Awakateca, asentados en el departamento de Huehuetenango, para asignar el nombre de sus pobladores, pudo ocasionar dificultad al Registro Nacional de las Personas en la emisión de esta nueva forma de documentación personal, como en el presente caso, en el que esta autoridad, por el probable desconocimiento de esos usos y costumbres de asignación de los nombres, por parte de quien tramitó la solicitud, estimó que el nombre del solicitante se había consignado en forma incorrecta por existir inconsistencia en cuanto a su apellido y el del padre de éste.

Sin embargo, este Tribunal establece que debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que, en cuanto a la identidad cultural establece: "*Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.*", así como a lo regulado en el artículo 66 de ese supremo cuerpo legal que regula: "*Guatemala está formado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.*". Esta Corte ha considerado en otras oportunidades que los grupos étnicos, que en su conjunto representan la población indígena del país, forman parte del patrimonio cultural de Guatemala, por lo que deben de reconocerse, respetarse y promoverse las formas de vida, costumbres, tradiciones, organización social y uso de traje indígena a fin de conservar su identidad, entendiéndose esta como el conjunto de elementos que los define y, a la vez, los hacen reconocerse

como tal; de ahí que Guatemala se caracterice sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe.

Consecuentemente con lo antes expuesto, en observancia a lo regulado en los artículos 2o. y 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y para procurar la adecuada protección de los derechos culturales de los pueblos indígenas a que se hace referencia en esta acción constitucional, así como de cualesquiera otros que para identificar a una persona utilicen formas distintas a la regulada en nuestra ley sustantiva civil, es pertinente exhortar a la autoridad contra la que se promueve esta acción, a que en futuros requerimientos del Documento de Identificación Personal, tome en cuenta, para su emisión y entrega, lo considerado con anterioridad y la forma *sui generis* utilizada por los pueblos indígenas de esta República que asignen nombres a sus pobladores, de conformidad con sus normas, tradiciones, usos y costumbres, obviando, en estos casos, lo regulado en el artículo 4o. del Código Civil.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículo citados, 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57, 149, 163, inciso c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el postulante, Miguel Marroquín Miguel. **II. Confirma** la sentencia apelada. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA**  
**PRESIDENTE**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**  
**MAGISTRADA**

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**  
**MAGISTRADO**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO**  
**MAGISTRADO**

**CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES**  
**MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**